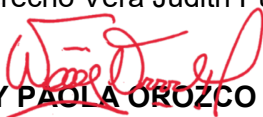




Expediente No. 2022-401

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
30 DE ENERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **OLGA MARIA MOLINA PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **NURY DEL SOCORRO PERALTA GUTIERREZ**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 1 de diciembre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00401-00 y consta de 28 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Vera Judith Púa Ibáñez. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”*

Al revisar el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante manifiesta, desconocer el domicilio de la persona natural demandada, sin embargo, no demostró haber enviado copia simultanea de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda, con respecto de la demandada Colpensiones, a su dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Colpensiones dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señora Olga María Molina Pérez, al (los) profesional (les) del derecho Vera Judith Púa Ibáñez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **OLGA MARIA MOLINA PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **NURY DEL SOCORRO PERALTA GUTIERREZ**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Vera Judith Púa Ibáñez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.688.858 y tarjeta profesional número 54.681 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03

LLT